

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-092-3 (E.D. 202200041 F-59)
Afectado(s):	José Facundo Castillo Cisneros y Myriam Raquel Parales Velásquez
Bien(es):	Inmueble FMI 50C-1351550 Inmueble FMI 50C-1351082 Inmueble FMI 50N-20526140 Inmueble FMI 410-26711 Inmueble FMI 410-73818 Inmueble FMI 230-136111 Inmueble FMI 410-60852 Vehículo Placa KWM 744 Semovientes
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara la legalidad de las medidas.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** y **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**, contra las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1351550, 50C-1351082, 50N-20526140, 410-26711, 410-73818, 230-136111 y 410-60852, el vehículo identificado con placa KWM 744 y 68 semovientes.



II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 10 de noviembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

“3.3. HECHOS CON RELACIÓN A JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS.

*“En el Departamento de Arauca durante el período comprendido de 2012 a 2015 y de 2020 a 2021, el doctor JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS en calidad de Gobernador de Arauca **se concertó** con miembros del Grupo armado organizado ilegal Ejército de Liberación Nacional -ELN, frente de guerra oriental “Domingo Laín Sáenz”, (...) con el fin de cometer delitos indeterminados relacionados con los bienes jurídicos tutelados de los mecanismos de participación democrática, la administración pública, el patrimonio económico y la seguridad pública.*

1. El 21 de septiembre de 2021 se capturo en la ciudad de Bogotá al señor JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS en su calidad de Gobernador del Departamento de Arauca, periodos 2012-2015 y 2020-2023, en razón al desempeño del mismo.

2. El 22 de octubre de 2021, se le realizo audiencia de imputación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se le formularon cargos (...). Se tiene en cuenta que, existen hechos del delito de concierto para delinquir agravado, anteriores y posteriores, a julio 9 de 2018, fecha cuando entró en vigencia la Ley 1908 de 2018.

(...)

3. El 17 de febrero y 28 de abril de 2022, se presentó escrito de acusación y adición de acusación, contra JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, ante la Sala Especial de Juzgamiento Corte Suprema de Justicia.

*4. **Los contratos estatales tramitados y celebrados por la Gobernación de Arauca durante los años 2012 y 2015**, siendo el señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** Gobernador y el contratista integrante de la guerrilla **JHONNY ALEXANDER BELLO ORTEGA** alias “el Gordo Geovanny” o “Jhonny Bello”, representante legal de COINSAC J&Y LTDA, la cual posteriormente cambio su razón social a soluciones*



constructivas DICOIN SAS, y su representante legal YASNEIRA LOPEZ PARRA:

(...)

5. Durante los años 2019, 2020 y 2021, fue reconocido el poder político y económico el señor CASTILLO CISNEROS, al interior del ELN, por parte de milicianos de dicho grupo armado ilegal, quienes permanentemente estaban pendiente de su seguridad personal y de la administración de las fincas de su propiedad (...).

*6. Los acuerdos que **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** sostenía con los miembros del GAO-ELN, Frente Oriental, consistían en la entrega de dinero que, entre mil o dos mil millones de pesos al ser electo gobernador, la participación del 10% por el valor de cada contrato estatal adjudicado, y el compromiso de no generar operaciones concretas que se materializa en la acción efectiva contra el grupo armado organizado por parte de la Fuerza Pública y la administración de justicia (...).*

7. Durante los años 2014 y 2015, CASTILLO CISNEROS recibió varias sumas de dinero de parte del ELN, como préstamo y apoyo para la campaña electoral, entre ellas, en el año 2015, la suma de 50 millones de pesos de manos del financiero del GAO-ELN, conocido como alias “GUARDULIO”, cuyo nombre es JUNE BRE CAVANZO PARRA.

*8. En el Departamento de Arauca, en el período comprendido entre los años 2012 a 2021, cuando el señor JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS desempeñando el cargo de Gobernador de Arauca, **directamente “entregó” y “aportó”** sumas de dinero a integrantes del Ejército de Liberación Nacional -ELN, del frente “DOMINGO LAIN”, a través de dineros derivados de la contratación Pública y de la campaña electoral (...).*

*9. JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS, es identificado en Arauca por los integrantes del ELN como uno de los **“terratenientes, socios o lavaperros, rodillón o pescado grande”**, con poder en la guerrilla, quien tiene vínculo directo con los mandos de la organización, por otra parte, utiliza a la organización guerrillera para lucrarse y aportar a la guerrilla, con el propósito de mantener el poder político y económico que se extiende desde el año 2012 a la fecha, (...).*

*10. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, siendo gobernador en el año 2015, **aportó** sumas de dinero en efectivo de manera voluntaria, que giraban entre 20 a 30 millones de pesos, que eran utilizados para los gastos de sostenimiento y funcionamiento de la guerrilla, para la compra de pistolas,*



dotación, prensillas, pañoletas, remesas, motos, motores fuera de borda y gasolina. Igualmente, entregó dos (2) motores fuera de borda 75 marca Yamaha y varias electrobombas y guadañas con destino al comandante “SIERRA”, cuyo nombre corresponde a JOSÉ RUBIEL RUIZ PAMPLONA.

11. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, entonces Gobernador, en el Departamento de Arauca, durante el último trimestre de 2014, la vulneración de principios y requisitos esenciales de la contratación pública por el trámite y celebración del **contrato No. 530 de diciembre 24 de 2014**, por valor de \$1.716.000.000, suscrito entre la **Gobernación de Arauca** y el Consorcio PAVIMENTOS FORTUL 2014, representado legalmente por JHONNY ALEXANDER BELLO ORTEGA y conformado por COINSAC J&Y LTDA (participación del 77%) y CONSTRUCCIONES ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. (participación del 23%), cuyo objeto era la “LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE FORTUL”.

(...)”¹

III. ANTECEDENTES

3.1. El 18 de mayo de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.², la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial de los ciudadanos **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** y **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 23 de junio de la presente anualidad³.

3.2. El 17 de julio del año en curso se admitió⁴ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s.

¹ Folios 9 a 14. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR N I RAD 202200041 .pdf.

² 002CorreoRemisorio.pdf

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113CED.pdf



del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 31 de julio y el 04 de agosto de 2023⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio; sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a y 4^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Como fundamento para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso identificado con radicado No. 110016000102201900316, se advierte que contra el ciudadano **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, fue presentado escrito de acusación por ser presuntamente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación de grupos de delincuencia organizada, celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación. Argumenta la delegada de la FGN que, con base en las pruebas obrantes en el proceso, se puede establecer razonablemente que los bienes afectados: (i) Son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano y/o, (ii) Componen un incremento patrimonial no justificado, respecto del cual

⁵ 013TrasladoArt113.pdf

⁶ CUADERNO MEDIDA CAUTELAR N I RAD 202200041.pdf



razonablemente se concluye que tiene origen en las actividades ilícitas que se le endilgan.

3.3.3. Precisa la delegada de la FGN que para los períodos 2012-2015 y 2020-2023, en los cuales el señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** fue gobernador del Departamento de Arauca, cursan un total de sesenta y cinco (65) investigaciones relativas a hechos que involucran concertación y entrega de la contratación pública del Departamento a un enlace designado quien es integrante del GAO ELN, identificado como Jhonny Alexander Bello Ortega, conocido como “Gordo Giovanni” o “Jhonny Bello”.

3.3.4. Sumado a lo anterior, refiere el contenido del informe de campo No. IC0005737530 de fecha 23/06/2020, en donde se efectúa un análisis patrimonial del señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, concluyendo que existen incrementos patrimoniales por justificar al advertirse aumento de sus ingresos y pago de deudas por valores que no concuerda con sus ingresos para los años y por tanto no encuentran justificación.

3.3.5. En consonancia con lo anterior, frente a la señora **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**, cónyuge del ciudadano **CASTILLO CISNEROS**, figura como propietaria de un inmueble y un vehículo, que fueron adquiridos en los períodos 2012-2015 y 2020-2023, es decir, en el tiempo en el cual su pareja fungía como Gobernador del Departamento de Arauca.



3.3.6. En esta línea, en el informe de campo No. IC0005737530 de fecha 23/06/2020, se analizó el incremento patrimonial tanto del señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** como de su núcleo familiar y en particular de su cónyuge, de quien se concluye que presenta incrementos patrimoniales que se encuentran pendientes por justificar, al no encontrarse ingresos reportados o ingresos por ganancia ocasional que registren ante la DIAN y que den cuenta del incremento patrimonial que fija en \$287.833.000 de pesos. Al coincidir con los períodos de las actividades delictivas presuntamente desplegadas por el señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, concluye que tales bienes derivan de estas actividades.

3.3.7. En ese orden, explicó que las medidas cautelares decretadas se advierten urgentes, en el estadio procesal en el que se decretaban, dado que se requerían labores de investigación y por tanto las medidas salvaguardan los bienes hasta tanto se lleven a cabo las pesquisas.

3.3.8. Manifiesta que las medidas son necesarias para evitar la enajenación de los bienes, alguna forma de cesión del derecho de propiedad o imposición de gravámenes, que haga nugatorio el ejercicio de la acción extintiva. Es decir, al tenor de lo anotado en el artículo 87 del C.E.D., para prevenir que sea negociados, gravados, distraídos o transferidos.

3.3.9. Aclara que la medida de suspensión del poder dispositivo no resulta suficiente, teniendo presente que es el embargo el que permite la singularización de los bienes por



parte de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”), siendo que para el caso concreto tal singularización deviene relevante.

3.3.10. En torno a la medida de secuestro, argumenta su necesidad para evitar que dispongan jurídica y físicamente de los bienes, además de evitar su usufructo a través de actividades de recreo y ocio. Además, estima que sus propietarios *son proclives al delito*⁷ y por ende pueden adelantar acciones tendientes a enervar la acción de extinción de dominio, pues al tener la posesión y tenencia podría permitir que se invadan o poner falsos poseedores, entre otras situaciones.

3.3.11. Sustenta estas afirmaciones en que de las pruebas trasladadas de los procesos penales consta que el poder político del señor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** es visible y por ende le permitiría hacer maniobras que puedan invadir, alterar o destruir los inmuebles, tendiendo en cuenta además que las actividades ilícitas que se endilgan se relacionan con el ELN.

3.3.12. En tales condiciones, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1351550, 50C-1351082, 50N-20526140, 410-26711, 410-73818, 230-136111 y 410-60852; el vehículo identificado con placa KWM 744 y sesenta y ocho (68) semovientes.

⁷ Folio 64. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR N I RAD 202200041.pdf



3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó su pretensión principal en que se declare la ilegalidad de la totalidad de las medidas cautelares decretadas sobre la totalidad de los bienes de los ciudadanos **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** y **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**, al haberse superado el término de seis (6) meses con el que contaba la FGN para presentar la demanda de extinción de dominio, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Medidas Cautelares. Subsidiariamente, solicitó que se declarara ilegales las medidas cautelares de embargo y secuestro.

3.4.2. El mandatario judicial explicó que, el 10 de noviembre de 2022, la Fiscalía 59 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profirió la Resolución de Medidas Cautelares. Teniendo presente el contenido del artículo 89 del C.E.D., contaba con seis (6) meses para decidir en torno al archivo o la presentación de la demanda de extinción de dominio.

3.4.3. Expresa que el control de legalidad se formula con base exclusivamente en el artículo 89 del C.E.D., como quiera que, a la presentación del mismo, el término de seis (6) meses fue superado por parte de la FGN.

⁸ C L 2022 00041 ART 89.pdf



3.4.4. Indica que, en asunto análogos, los estrados judiciales han destacado la importancia del cumplimiento de los términos, a fin de no mantener en vilo a las personas afectadas con el trámite, siendo claro el carácter excepcional y temporal de las medidas cautelares que se decretan de forma previa a la presentación de la demanda.

3.4.5. De allí que, en estas consideraciones hayan conllevado al levantamiento de las medidas cautelares por operar el vencimiento del término ya referenciado. En todo caso, advierte la existencia de otra postura que estima que lo procedente es el decreto de ilegalidad de las cautelas decretadas. Destaca que en punto del levantamiento de las medidas cautelares coinciden la legislación, la judicatura y la literatura especializada, como consecuencia del fenecimiento de términos.

3.4.6. Finalmente, expresó que no se puede olvidar que la excepcionalidad y la urgencia son rasgos fundamentales del decreto cautelas de manera previa a la demanda extintiva, y se ligan directamente al carácter de prontitud, el cual, al desdibujarse con el paso del tiempo, da cuenta de la legitimidad de la consecuencia jurídica establecida al vencer el plazo prefijado en el C.E.D.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN⁹.

⁹ 006DAnexos.pdf



3.5.1.1. En el marco del traslado común, la delegada de la FGN manifestó que el vencimiento de los 6 meses contemplados en el artículo 89 no es causal de procedencia del control de legalidad, ya que las mismas se contemplan en el artículo 112 del C.E.D.

3.5.1.2. Advierte que fue el legislador quien libremente determinó que el vencimiento del plazo de seis (6) meses contenido en el artículo 89 del C.E.D., no tuviera una consecuencia jurídica aplicable, por lo que tal vacío no puede ser subsanado por vía interpretativa, al vulnerarse el principio de separación de poderes, argumentando que se separa de lo indicado en los autos de fechas 3 de diciembre de 2020, 24 de agosto de 2021 y 30 de marzo de 2022 emitidos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

3.5.1.3. En todo caso, informa que la demanda fue presentada en el término de los 6 meses, ya que fue expedida el 17 de mayo de 2023, siendo radicada ese mismo día a las 6:27 p.m. Expresa que los términos se suspendieron por un plazo de 22 días por la vacancia judicial de la FGN, circunstancia que amplió la contabilización y fenecimiento del término contenido en el artículo 89 del C.E.D.

3.5.1.4. Expresa que en los términos del propio C.E.D., en sede de control de legalidad se aplican las disposiciones de la Ley 600 de 2000. Esta norma adjetiva a tenor literal en su artículo 166 dispone que los términos se suspenden cuando no hay despacho público, entre otras circunstancias, por



semana santa y vacaciones colectivas; situación que concurre de manera específica en el caso concreto.

3.5.1.5. Adicionalmente, destaca la existencia de una mora, por parte del mandatario judicial de los afectados solicitantes ya que su solicitud fue presentada, el 18 de mayo de 2023, a las 2:54 p.m. y, como ya se indicó, la demanda de extinción fue presentada el 17 de mayo, aunque dada la hora de presentación, se entiende presentada el 18 de mayo a las 8:00 a.m.

3.5.1.6. Por último, destaca que concurren los presupuestos del plazo razonable, al entenderse que el levantamiento de medidas cautelares por fenecimiento del término contenido en el artículo 89 del C.E.D. no opera de forma objetiva o automática, pues debe valorarse si el incumplimiento al término tuvo lugar por hechos externos o internos del proceso, atendiendo a la alta carga laboral que se maneja. De allí que, una vez aclarada la carga laboral de la Fiscalía 59 Especializada, concluya que no se produjo ninguna incuria o negligencia, ya que las circunstancias superaron su capacidad humana como servidora judicial.

3.5.2. Ministerio Público¹⁰.

3.5.2.1. Señala frente al control de legalidad solicitado, que la causal, bajo la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se circunscribe de manera exclusiva al plazo

¹⁰ 008DAnexo.pdf



previsto en el artículo 89 del C.E.D. y no a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.5.2.2. Expresa que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 89 del C.E.D. no corresponde a ninguna de las causales bajo las cuales puede ser solicitado un control de legalidad, no solo por no encontrarse contemplado en el artículo 112 del C.E.D., sino por el hecho que el vencimiento, en sí mismo, no puede sustentar necesariamente la ilegalidad de las medidas.

3.5.2.3. Pese a ello, manifiesta que si en gracia de discusión, se aceptara esta circunstancia, como quiera que el tema no es pacífico; en decisiones judiciales que se han pronunciado sobre este asunto en concreto, se ha indicado que, para que llegase a prosperar tal petición, se debe observar la complejidad del asunto, el número de bienes involucrados, la diligencia que haya tenido la fiscalía en el impulso del proceso, en suma, sí la superación de los seis(6) meses, sin que se haya presentado la demanda u orden de archivo de la actuación, se debe a circunstancias externas o internas ajenas a la diligencia del fiscal o si ésta ha sido por desidia y desinterés del Ente Persecutor; aspecto del cual carece la solicitud de control de legalidad.

3.5.2.4. En consecuencia, el Ministerio Público conceptúa que las pretensiones de la defensa no están llamadas a prosperar, por tanto, se deben mantener incólumes las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 59 de DEEDD, mediante resolución del 10 de noviembre de 2022.



3.5.3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*



(...))»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 10 de noviembre de 2022, expedida por la Fiscalía 59 Especializada, sobre los bienes de los ciudadanos **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** y **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento o decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y



argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad.¹¹

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹² como por vía ordinaria¹³, al

¹¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.



razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 10 de

¹³ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.



noviembre de 2022. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo electrónico remitido el 17 de mayo de 2023¹⁴; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 18 de mayo de 2023¹⁵.

Conforme a lo anterior, se advierte que, para el 18 de mayo de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado presentó su solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada, independientemente que la radicación de la misma sea tomada el 17 de mayo de 2023 o el 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m., atendiendo la hora de remisión de la respectiva demanda.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia, que encuentra su base en lo que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado en torno al vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Si bien se reconoce que gira

¹⁴ 002CorreoRemisorio.pdf. Contenido en 11001312000320230009000 DDA (202200041) 01PrimeraInstancia > C02Juzgado.

¹⁵ 002CorreoRemisorio.pdf. Contenido en 11001312000320230009200 CL (202200041) 01PrimeraInstancia > C02Juzgado.



en torno a la libertad personal y no sobre los bienes y/o el patrimonio, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento



alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano. Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.

Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.

Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»¹⁶

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.

Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»¹⁷

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable ya que, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

Sea esta la oportunidad para indicar que la anterior conclusión se abstrae por completo de la controversia que actualmente mantiene la Sala de Extinción de Dominio sobre cuál debe ser el adjetivo procesal penal al que debe acudir para resolver problemas jurídicos relacionados con las medidas extraordinarias consagradas en el art. 89 del CED, discusión que puede evidenciarse, por ejemplo, en la providencia del 10/11/2021, rad. 410013120001-2020-00049-01, con ponencia de la magistrada María Idalí Molina Guerrero y habiendo salvado voto el magistrado Pedro Oriol Avella Franco. Lo anterior, toda vez que la doctrina utilizada sobre el vencimiento de términos es común a la Ley 600 y a la

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



Ley 906, por lo que la mentada cuestión resulta indiferente para nuestro problema jurídico.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la petición de vencimiento fue presentada de forma posterior a que la fiscalía cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

Para el caso en particular, aunque la solicitud de control de legalidad fue presentada a escasos días que precluyera el término que tenía la fiscalía para presentar la demanda, lo fue, se reitera, cuando dicho trámite ya se había surtido.

Y aunque, si bien, la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2023, tan solo 7 días después del vencimiento del término, ya que las medidas datan del 10 de noviembre de 2022 y vencían los seis meses el 10 de mayo de 2023, para que emitiera la demanda o el archivo de las diligencias, cabe precisar que la FGN, explicó y fundamentó las razones que la llevaron a prolongar dicho termino en cuestión de días o de meses pero no en años, situación que encuentra identidad con lo que ha precisado el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ha indicado que:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los



derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP.,8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”¹⁸

De allí que, una extensión de siete (7) días, respecto del plazo con el que inicialmente se contaba, teniendo presente el número de bienes e implicados y el volumen de la actividad investigativa y probatoria, además de la carga laboral expuesta y fundada, permiten inferir que concurren los elementos para considerar tal extensión dentro de la categoría jurídica del plazo razonable. Y que, en todo caso, corrobora la negativa de este despacho para levantar las medidas cautelares impuestas a los bienes afectados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1351550, 50C-1351082,

¹⁸ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.



50N-20526140, 410-26711, 410-73818, 230-136111 y 410-60852; el vehículo identificado con placa KWM 744 y sesenta y ocho (68) semovientes de los ciudadanos **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** y **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-090-3, que conoce este mismo Despacho Judicial.

TRCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201472db29d7ca2de79942b557ad3e37444605a66be18b5016360a9d4fd7aec1**

Documento generado en 12/10/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>